

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría-Caldas, veintitrés (23) de marzo del de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora para resolver sobre la nulidad por indebida notificación propuesta por la parte demandada.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Villamaría - Caldas, Veintitrés (23) de marzo del dos mil
veintidós (2022).**

Radicado 2021-056
Auto Interlocutorio No.458

Manifiesta la parte demandada **INVERSIONES AGROPECUARIA SAN JULIAN S.A.S**, a través de apoderado judicial que por auto adiado 22 de marzo de 2021, se admitió la demanda de pertenencia formulada por la señora Luz Estella Montoya Osorio en contra de la sociedad **INVERSIONES AGROPECUARIAS SAN JULIAN SAS**.

Que por auto interlocutorio No.746 del 18 de agosto de 2021, se requirió a la parte demandante para que allegara las constancias de la notificación de dicho proveído a la parte demandada en un término de treinta (30 días) so pena de dar aplicación al Art.317 del C.G.P.

Por auto del 20 de octubre de 2021 se requirió nuevamente a la parte demandante, para que allegara las constancias de notificación conforme el Decreto 806 del año 2020, en un término de treinta (30 días) so pena de desistimiento tácito, sin realizar pronunciamiento alguno sobre requerimiento anterior.

El 27 de octubre en auto 1130, se tuvo por notificada la demanda en debida forma y a manifestar que frente a la misma la sociedad que represento había guardado silencio. Todo lo anterior teniendo en cuenta el informe rendido de manera infundada por la Secretaria del despacho judicial. Asimismo se decretaron las pruebas solicitadas por la demandante y se señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el Art.372 del C.G.P.

Revisado el archivo digital del libelo introductorio, se puede constatar plenamente que la demandante no aportó en el acápite de las notificaciones la dirección física ni mucho menos el correo electrónico en donde se debería notificar a la sociedad demandada.

Nótese como en el acápite de las notificaciones se cita como demandado y de manera inexplicable al señor CIRO NESTOR CRUZ RICAURTE, persona natural que nada tiene que ver con la presente acción y que como tal es ajeno a este trámite procesal. Es evidente que en esas condiciones la demanda es inepta por falta de los requisitos de que trata el Art.82 y siguientes del C.G.P. y como tal debería haber sido rechazada por parte de ese despacho

Del certificado de existencia y representación legal que obra en el plenario se desprende meridianamente que el correo electrónico para efectos de las notificaciones judiciales a mi mandante escncjuridica@hotmail.com, a donde debería haberse enviado como mensaje de datos la notificación del auto admisorio de la demanda y sus anexos y la que coincide con el registrado ante la Cámara de Comercio de Bogotá, conforme a los Arts. 290-4,292 del C.G.P.; Arts. 5 y 6 del Decreto 806 de2020.

Que el día 06 de septiembre de 2021 conforme se puede evidenciar en el expediente digital fue recibido en la Carrera 10 No.15-39 de la ciudad de Bogotá, un documento denominado "comunicación para notificación personal" remitido por el Dr. Sebastián Aristizábal Trujillo, quien firma como apoderado judicial de la demandante, careciendo de personería sustantiva para tal fin pues tan solo hasta el 24 de septiembre del 2021 se reconoció tal calidad, lo que a todas luces constituye una falta a los deberes y al ejercicio profesional, que será puesta en conocimiento de la autoridad respectiva. El citado documento no reúne las características propia del Decreto 806 de 2020 ni mucho menos la de los Arts.291 y 292 del C.G.P., para tener por notificado de esa manera a la sociedad demandada, como de manera equívoca lo afirmó la secretaria del juzgado en el informe que condujo a tener por notificada de manera legal a la pasiva.

La parte demandante y su apoderado judicial omitieron de manera dolosa y su despacho no se percató al respecto que conforme a lo establecido en el Decreto 806 Art. 6 inciso 4.

La parte demandante omitió notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a la sociedad demandada conforme a los Arts. 5 y 6 del Decreto 806/20. Generándose de esta manera la nulidad contemplada de manera taxativa en el Art.133-8 del C.G.P

Es evidente que la parte demandante ha obrado de manera temeraria y de mala fe, pues esa agencia judicial le había exigido adosar un certificado de existencia y representación legal de la pasiva en auto N° 211 del 12 de marzo de 2021, lo que efectivamente se aportó, y que descarta el desconocimiento de la dirección electrónica y física de la sociedad a notificar.

No existe prueba en el plenario de que se haya enviado mediante mensaje de datos al correo electrónico de la sociedad demandada, en un solo PDF la copia de la demanda de pertenencia con sus anexos y mucho menos que con posterioridad se haya remitido por el mismo medio el auto inadmisorio, junto con el auto que admitió en definitiva la misma, lo que desde ya permite afirmar que el incidente está llamado a prosperar.

Se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso referenciado por haberse omitido la notificación del auto admisorio de la demanda conforme a lo anotado en los hechos que sustentan este incidente. Se condene a la demandante y solidariamente a su apoderado al pago de la multa establecida en el numeral 14 del Art.78 del CGP, pues no existe prueba de que se haya dado cumplimiento a las cargas allí establecidas. Que se condene al demandante y a su apoderado solidariamente por actuar con temeridad y mala fe conforme a los Arts.79-1,2 y 80 C.G.P.4. y se le condene al pago de las costas dentro del incidente conforme al Art.365-1 del C.G.P.

La parte incidentada guardó silencio frente al traslado.

CONSIDERACIONES:

El artículo 133 del CGP en su numeral 8 reza: *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes..."*

Por su parte el artículo 134 ibidem establece: *La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o*

la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega ...”

La parte pasiva de la litis interpone incidente de nulidad por indebida notificación a la que se le imprimió el trámite correspondiente en el artículo 134 del procesal civil.

A través de apoderada judicial se inicia demanda de PERTENENCIA por parte de la señora LUZ STELLA MOMTOYA OSORIO en frente de INVERSIONES AGROPECUARIAS SAN JULIAN S.A.S AGRO SAN JULIÁN S.A.S, con la demanda y más exactamente en el acápite de notificaciones se indica que la entidad demandada recibe notificaciones en la Carrera 10 N° 15-39 Oficina 1007 de la ciudad de Bogotá-Teléfono 3152362445, correo: cncjuridica@hotmail.com

Por auto del 12 de marzo del 2021 se inadmitió la demanda para que informara bajo la gravedad de juramento como obtuvo la dirección electrónica de la sociedad demanda de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. y aportara el certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada, como quiera que este es el documento que sirve como prueba para verificar la calidad del demandado.

Dentro del término concedido la parte demandante allega escrito de subsanación indicado de donde obtuvo el correo electrónico que aportó para notificaciones y además allega el certificado de existencia y representación de la empresa demandada con fecha de expedición del 17 de marzo del 2021 se donde se infiere que el representante legal en calidad de gerente es el señor CESAR AUGUSTO TRIANA CORTES y como suplente el señor CIRO NESTOR CRUZ RICAURTE, además se desprende que las notificaciones las reciben en la Carrera 10 N° 15-39 Oficina 1007 de la ciudad de Bogotá-Teléfono 3152362445, correo: cncjuridica@hotmail.com.

Una vez subsanados los yerros de que adolecía la demanda el despacho procedió a su admisión por auto del 23 de marzo del 2021, disponiendo entre otras la inscripción de esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-31289, para lo cual se oficiará ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Manizales.; por lo que no es de recibo para esta juzgadora lo afirmado por el profesional del derecho que representa a la parte demandada cuando dice que La parte demandante y su apoderado judicial omitieron de manera dolosa y su despacho no se percató al respecto que conforme a lo establecido en el Decreto 806 Art. 6 inciso 4. Que

dice: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,** el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (resaltado propio), es decir que no le era aplicable el citado artículo a la parte demandante debido a que se solicitaron medidas cautelares, aunado a o anterior se tiene que el artículo 375 del CGP prevé: *Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante...* Queda claro entonces que es necesaria la medida para la continuidad del proceso de pertenencia por lo que el despacho no debía percatarse de una situación ajena al resorte del Juez.

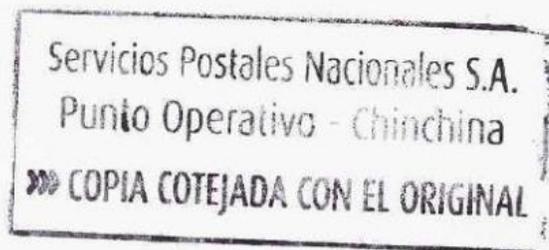
Los artículos 291 y 292 del CGP deben integrarse con el Decreto 806 del 4 de junio del 2020, que fue precisamente lo que hizo la parte demandante ya que remitió notificación a la dirección. Carrera 10 N° 15-39 Oficina 1007 de la ciudad de Bogotá (MISMA DIRECCION QUE SE VISUALIZA EN EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE LA ENTIDAD DEMANDADA)

Dirección para notificación judicial:	Cr 10 No. 15 39 Of 1007
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:	cncjuridica@hotmail.com
Teléfono para notificación 1:	2847880
Teléfono para notificación 2:	3152362445
Teléfono para notificación 3:	3005508361

Con la citación se le remitió copia de la demanda, anexos, escrito de subsanación, auto inadmisorio y admisorio de la demanda, tal y como se evidencia en el numeral 33 del expediente virtual que contiene 94 archivos anexos, todos debidamente sellados y cotejados como lo ordena el artículo 291 del CGP: *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada..... Cuando se trate de una persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca*

registrada en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente...”/// la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente...”

En el caso a estudio se tiene que la empresa de correo efectivamente sello y cotejo el envío en cada una de las piezas procesales remitidas. (ver pantallazo anexo)



Además, se allego la constancia de haberse recibido la notificación tal y como se evidencia en el pantallazo anexo a la presente providencia, es decir se dio cumplimiento a lo ordenado por el artículo 291 y ss del CGP.

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

1111 767	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9 <small>Miembro Concesionario Correo</small>		 YP004426071C0																										
	NOTIEXPRESS POR AVISO Centro Operativo: PO.CHINCHINA Fecha Admisión: 03/09/2021 11:44:32 Orden de servicio: Fecha Aprox Entrega: 10/09/2021		Causal Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td>RE</td><td>Refusado</td><td>C1</td><td>C2</td><td>Cerrado</td></tr> <tr> <td>NE</td><td>No existe</td><td>N1</td><td>N2</td><td>No contactado</td></tr> <tr> <td>NR</td><td>No reside</td><td>FA</td><td></td><td>Fallecido</td></tr> <tr> <td>NR</td><td>No reclámico</td><td>AC</td><td></td><td>Apartado Clausurado</td></tr> <tr> <td>DE</td><td>Desconocido</td><td>EM</td><td></td><td>Fuerza Mayor</td></tr> </table>			RE	Refusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NR	No reside	FA		Fallecido	NR	No reclámico	AC		Apartado Clausurado	DE	Desconocido	EM	
RE	Refusado	C1				C2	Cerrado																						
NE	No existe	N1	N2	No contactado																									
NR	No reside	FA		Fallecido																									
NR	No reclámico	AC		Apartado Clausurado																									
DE	Desconocido	EM		Fuerza Mayor																									
Remitente: Nombre/ Razón Social: SEBASTIAN ARISTABAL TRUJILLO Dirección: CELULA 13 NUCLEO 1 APT 202 VILLA PILAR NIT/C.C/T: 1053796519 Referencia: Teléfono: 3206463164 Código Postal: Ciudad: MANIZALES, CALDAS Depto: CALDAS Código Operativo: 5555000		Destinatario: Nombre/ Razón Social: INVERSIONES AGROPECUARIAS SAN JULIAN S.A.S Dirección: CR 10 15 39 OFC 10-07 Tel: Código Postal: 110321000 Código Operativo: 1111767 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.																											
Valores: Peso Físico(grs): 500 Peso Volumétrico(grs): 0 Peso Facturado(grs): 500 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$12.700 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$12.700		Dice Contener: Observaciones del cliente:																											
		Fecha de entrega: 06 SEP 2021 Distribuidor:		5555 000																									
		Gestión de entrega: <input checked="" type="checkbox"/> Entrega Normal <input type="checkbox"/> Entrega Especial																											
		 55550001111767YP004426071C0		PO.CHINCHINA EJE CAFETERO																									
		Gestión de entrega: <input checked="" type="checkbox"/> Entrega Normal <input type="checkbox"/> Entrega Especial Fecha de entrega: 06 SEP 2021																											

Por lo que lo argumentado por el abogado GERMAN ARTURO MONTES CAMARGO no tiene respaldo.

También resalta el togado que el día 06 de septiembre de 2021 fue recibido un documento denominado "comunicación para notificación personal" remitido por el Dr. Sebastián Aristizábal Trujillo, quien firma como apoderado judicial de la demandante, careciendo de personería sustantiva para tal fin pues tan solo hasta el 24 de septiembre del 2021 se reconoció tal calidad, lo que a todas luces constituye una falta a los deberes y al ejercicio profesional, que será puesta en conocimiento de la autoridad respectiva.

El artículo 76 del CGP expone: *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado...*" sin que en dicho artículo se hable de personería.

Por su parte la sentencia T-348/98 Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra expone:

" Cuarta.- ¿Un apoderado sólo puede actuar en el proceso si ha habido el acto de reconocimiento de su personería ?

El asunto radica en determinar si, como lo señala el apoderado, éste se encontraba absolutamente impedido para actuar en el proceso, dado que no existía el acto de reconocimiento de su personería, por parte del juzgado contra el que se dirigió esta acción de tutela. Y, que este acto omisivo, permitió que se violara el debido proceso, al quedar ejecutoriada una sentencia dictada en contra de los intereses de la entidad que representaba.

*Sobre la naturaleza del acto de reconocimiento de personería, la Sala comparte lo expresado por los jueces de las instancias en esta tutela. Ellos manifestaron que el hecho de no haberse reconocido la personería, de ninguna manera podía ser entendido como un obstáculo insalvable para hacerse presente en el proceso y requerir que se cumpliera tal acto de trámite. La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia que se revisa, precisó el carácter de este reconocimiento, y dijo que es simplemente un acto declarativo y no una decisión constitutiva. Es, en otras palabras, **el reconocimiento, por parte del funcionario judicial, de que un apoderado efectivamente lo es.***

queda claro entonces, que la falta de reconocimiento de la personería jurídica del mandatario de la demandante, no tiene la virtualidad de generar consecuencia adversas a sus intereses como pretende hacerlo ver el apoderado de la parte demandada, pues bien lo preciso la corte que dicha actuación tan solo comprende un acto declarativo, sin interferir en la viabilidad de su ejercicio, quiere decir que la falta de reconocimiento no permea el proceso de nulidades, en la medida que aun sin dicho reconocimiento el mandatario estaba facultado para ejercer acciones propias derivadas de su mandato, sin que su actuar estuviera supeditado al reconocimiento de personería adjetiva; Maxime que el poder fue otorgado según se ve en el sello de presentación el 30 de agosto del 2021, es decir antes de remitir la notificación a la parte demandada.

Lo anterior, conlleva a rechazar por improcedente el incidente de nulidad promovido. En firme esta providencia se procederá a dar continuidad al trámite del proceso.

En Mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Villamaría Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR la nulidad por INDEBIDA NOTIFICACIÓN, solicitada por la parte demandada, por los argumentos esbozados en la parte considerativa.

SEGUNDO: en firme este auto se procederá a dar continuidad al trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ

